



**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse frente al memorial presentado por la parte actora el 9 de agosto de 2021 ante el juzgado de primera instancia, mediante el cual desiste de la totalidad de las pretensiones incoadas dentro del presente proceso, aduciendo que, de conformidad con la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373-2021, que a su vez fuera acogida por esta Corporación, las pretensiones de su poderdante no saldrían avante al ostentar la calidad de pensionada.

Acorde con lo anterior, se tiene que, mediante providencia del 1º de agosto de 2019, adicionada mediante sentencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad declaró la ineficacia del traslado efectuado el 21 de abril de 1997 por la señora Gloria Amparo Castro, a través de la AFP Colfondos S.A. y, posteriormente, el 17 de septiembre de 2009 a la AFP Skandia, hoy Old Mutual. En consecuencia, ordenó a la AFP Old Mutual S.A. que traslade a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, tales como saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, incluidas las cuotas administración; descontando de dichos montos las sumas correspondientes a las mesadas pensionales canceladas a la actora.

Asimismo, ordenó a Colpensiones que procediera a aceptar sin dilaciones el traslado de la demandante del RAIS al régimen de prima media, sin solución de continuidad, autorizando a dicha entidad a que, una vez la señora Castro Díaz efectúe la solicitud pensional, pague sólo la diferencia que resultare entre lo efectivamente cancelado y lo que se debe cancelar. Finalmente, condenó a Colfondos a pagar a la demandante el 100% de las costas procesales.

En contra del fallo en mención interpusieron recurso de apelación las entidades demandadas.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de conformidad con la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

En consonancia con las normativas transcritas, se tiene que en este caso la demandante, acompañada de su apoderada judicial, radicó ante el juzgado de primer grado, antes de que el proceso fuese remitido ante esta Sala, desistimiento del proceso ordinario laboral y el subsecuente archivo del expediente.

En ese orden de ideas, por ser procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento presentado, y teniendo en cuenta que no se evidencian costas causadas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, la Sala se abstiene de condenar por ese rubro, por cuanto, se itera, el desistimiento se presentó antes de que se admitiera el recurso de apelación. No sucede lo mismo con las costas de primera instancia, toda vez que las mismas se causaron, las cuales corren a cargo de la parte demandante al no contar su petición de desistimiento con la coadyuvancia de la contraparte.

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, ACEPTA EL DESISTIMIENTO** formulado por la parte demandante respecto de la totalidad de las pretensiones.

Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su oficina de conocimiento.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

Con firma digital al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**294badb7941d4916303604e9aeea7771cb276d1740a8098e8cd6ff31356**  
**4813e**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**